

BOLETÍN

BIENESTAR ANIMAL

VOLUMEN I

Septiembre
2024

Juezas y Jueces
para la Democracia

ARTÍCULOS

HACIA UNA JUSTICIA MULTIESPECIE

Nuria Menéndez de Llano Rodríguez

EL BIENESTAR ANIMAL COMO PRINCIPIO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

María Gavilán Rubio

ENTREVISTA AL TENIENTE CORONEL DEL SEPRONA

Luis Alberto Madero

EXPERIENCIAS

UN ENCUENTRO CON LA NATURALEZA HERIDA

Elisabetta Trovò

¿EL BIENESTAR ANIMAL ES REALMENTE POSIBLE?

Andrea Caro Martínez

DERECHO Y CINE

BIENESTAR ANIMAL Y CINE UN APUNTE

Fernando Flores



BOLETÍN

BIENESTAR
ANIMAL
VOLUMEN I

Dirección

Diego Gutiérrez Alonso
Benjamín Sánchez Fernández

Coordinación

Fátima Mateos Hernández

Diseño y maquetación

Emi Ramírez

Imágenes

Freepick, Unsplash

Edita

Juezas y Jueces para
la Democracia en Madrid

Juezas y Jueces
para la Democracia

SUMARIO

Hacia una Justicia multiespecie	3
Nuria Menéndez de Llano Rodríguez	
El bienestar animal como principio del ordenamiento jurídico	12
María Gavilán Rubio	
Entrevista al teniente coronel del SEPRONA	22
Luis Alberto Madero	
Un encuentro con la naturaleza herida	25
Elisabetta Trovò	
¿El bienestar animal es realmente posible?	26
Andrea Caro Martínez	
Bienestar animal y cine. Un apunte	29
Fernando Flores	

Editorial

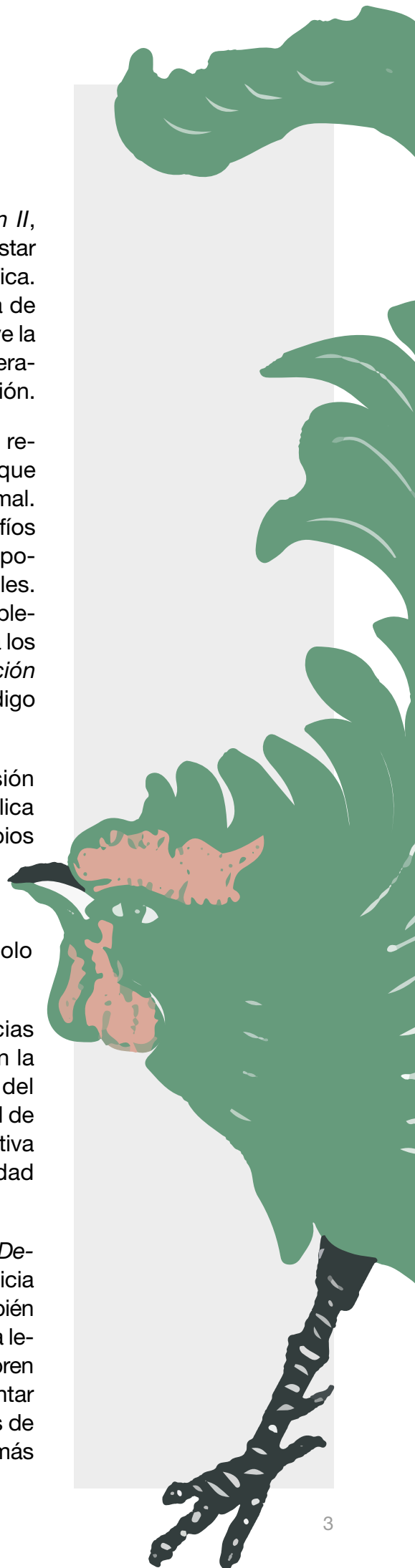
El *Boletín Temático sobre Bienestar Animal, Volumen II*, aborda temas clave en el campo de la protección y bienestar de los animales desde una perspectiva jurídica y filosófica. Este volumen destaca la evolución hacia un paradigma de “justicia multiespecie”, un concepto central que promueve la idea de que los animales no humanos deben ser considerados sujetos de derechos y no meros objetos de protección.

En el contexto actual, el bienestar animal ha ganado relevancia en la legislación internacional y nacional, lo que refleja una mayor concienciación sobre la sintiencia animal. Sin embargo, como muestra el boletín, persisten desafíos importantes, entre los que destaca el arraigo del antropocentrismo y el especismo en las leyes y prácticas sociales. Estos obstáculos se traducen en resistencias para la implementación plena de los derechos de los animales, pese a los avances significativos, como la *Ley 7/2023 de protección de los derechos y bienestar animal* y la reforma del Código Civil, que reconoce la sintiencia de los animales.

Uno de los puntos de mayor importancia es la discusión sobre la *subjetividad jurídica de los animales*, que implica reconocer a los animales como seres con intereses propios que deben ser protegidos por el Derecho. Este cambio de paradigma, que aún enfrenta resistencias, exige una transformación profunda en la forma en que las sociedades y los sistemas legales ven a los animales, no solo como seres sensibles, sino como sujetos de derecho.

El boletín también resalta casos recientes y experiencias prácticas que ilustran los avances y las limitaciones en la protección de los animales. Ejemplos como la labor del SEPRONA en la lucha contra el maltrato y el tráfico ilegal de especies subrayan la importancia de una aplicación efectiva de las normativas, aunque también señalan la necesidad de mayores recursos y herramientas jurídicas.

En resumen, el Boletín refleja el continuo desarrollo del *Derecho Animal* y la creciente demanda social de una justicia inclusiva que no solo proteja a los humanos, sino que también abarque a los animales como parte integral de un sistema legal más equitativo. Las contribuciones de este volumen abren un espacio necesario para el debate sobre cómo enfrentar las tensiones entre los intereses humanos y los derechos de los animales, y señalan el camino hacia un futuro legal más inclusivo y respetuoso con todas las formas de vida.



Hacia una Justicia multiespecie



Nuria Menéndez de Llano Rodríguez

Abogada. Doctoranda en Filosofía de la Universidad de Valladolid y directora del Observatorio de Justicia y Defensa Animal.

El debate filosófico sobre la llamada cuestión animal¹, es decir, la consideración moral que los humanos otorgamos a los demás animales, es antiguo. Fruto de este interés y dedicación por parte de grandes pensadores, las bases teóricas del movimiento animalista² cuentan con gran variedad de teorías y aportaciones, no exentas de dificultades ni de dilemas éticos. Entre ellas, y de especial interés para los juristas, destacan aquellas que pretenden acercar la Justicia³ a los animales no humanos. Como se advierte en numerosos estudios y reflexiones, esta tarea se encuentra con múltiples resistencias y presiones, sobre todo procedentes de intereses económicos contrarios a abandonar la cosificación y la explotación animal, así como posicionados en contra del tránsito hacia

-
1. Sobre ello pueden consultarse, entre otros, a: RYDER, R. D., *Animal Revolution: Changing Attitudes Towards Speciesism*, Oxford: Blackwell, 1989; SALT, H. S., *Los derechos de los animales*, Catarata, 1999; WISE W., S., *Ratling the cage. Toward legal rights for animals*, Perseus, New York, 2000; WISE W., Steven, *Drawing the line. Science and the case for animal rights*, Perseus, Cambridge, MA, 2002; DE LORA, P., *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza Ensayo, 2003; SUNSTEIN, C. R. & NUSSBAUM, M. C., *Animal Rights. Current Debate and New Directions*, Oxford University Press, 2004.
 2. Según el diccionario de la RAE, se denomina Animalismo al “movimiento que propugna la defensa de los derechos de los animales”.
 3. Entre otros, vid. NUSSBAUM, M., *Las fronteras de la Justicia*, Paidós, 2012, pp. 346-400; NUSSBAUM, M., *Justicia para los animales*, Paidós, 2024.

el cambio de paradigma que supone el reconocimiento legal de la sintiencia animal. Ello implica la ardua tarea de luchar contra el peso hegemónico del antropocentrismo y de prejuicios todavía muy asentados en nuestras sociedades, e ir derribando las barreras del especismo⁴.

Los animales no humanos, además de poseer valor inherente, capacidades cognitivas y mentes complejas, también son individuos que, perteneciendo al colectivo más numeroso que habita la Tierra, conforman, sin embargo, un grupo especialmente amenazado, principalmente por la acción humana, padeciendo devastadores efectos para sus vidas y para sus hábitats. Precisamente por esas razones resulta de tanto interés la pretensión de que sean reconocidos por el Derecho como sujetos⁵, con intereses propios que deban ser tenidos en consideración a la hora de tomar decisiones jurídicas y políticas que les afecten.

La emancipación de los animales en el Derecho como objetos (de protección) y el camino hacia la subjetividad jurídica no supone una tarea fácil. Llevamos siglos acostumbrados a que el ser humano sea el eje central de la existencia, y la única medida de todas las cosas. Incluso entre nuestros semejantes ha costado avanzar y conquistar derechos en grupos vulnerables humanos, tales como los niños y niñas, aquellos con diversidad funcional, las mujeres o las personas pertenecientes al colectivo LGTBQ+. Por ello, y pese a las resistencias y dificultades, sin ninguna duda, la subjetividad jurídica de los animales no humanos constituye otro de los grandes desafíos que tienen por delante los sistemas legales actuales.

A continuación, procederemos a centrarnos ya en el Derecho Animal, entendiendo por tal la disciplina jurídica que estudia las relaciones entre los humanos y el resto de animales, y que está conformado por los principios y normas del Derecho positivo en vigor, la Jurisprudencia que emana de él y la Doctrina que lo estudia y desarrolla. Es posible que el término nos resulte, de primeras, novedoso o exótico ya que, siendo de origen anglosajón, es la traducción literal de *Animal Law*.

No obstante lo anterior, conviene no olvidar que nuestro país cuenta con un dilatado Derecho Animal histórico⁶ que se remonta varios siglos atrás. A pesar de ello, la que tiene la consideración de ser la primera norma de protección animal del mundo es la británica *Act to prevent the cruel and improper Treatment of Cattle* de 1822⁷.

En España se crearon las primeras Sociedades⁸ Protectoras de Animales y Plantas en el siglo XIX, y también hubo normas históricas anticrueldad animal que merecen ser cono-

-
4. El diccionario de la RAE, define el Especismo como: “discriminación de los animales por considerarlos especies inferiores” y como la “creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales, y por ello puede utilizarlos en beneficio propio”.
 5. En España ya existe el precedente del otorgamiento de personalidad jurídica y derechos a la naturaleza, en concreto a la laguna Mar Menor y su cuenca, a través de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.
 6. Vid. MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “Animals in Spanish Law: Changing the Legal Paradigm to Consider Animals as Sentient Beings”, en *Spanish Thinking about Animals*, Michigan State University Press, 2020.
 7. También es conocida como la Ley Martin, en honor al político irlandés y miembro de la Cámara de los Comunes Richard Martin, gran defensor de los animales. Esta norma nació para proteger al ganado y a los animales de granja frente a la crueldad y el maltrato al que eran sometidos por sus propietarios.
 8. La primera de ellas fue la de Cádiz, fundada en 1872, y a la que siguieron la de Madrid, en 1875, la de Sevilla, en 1876, la de Barcelona, en 1878, o la de Soria, en 1879.

cidas por ser pioneras y por dar prueba de que en nuestro país existe una cultura de la protección animal de larga tradición, y que llega hasta nuestros días. Entre estas normas pioneras destacamos, por ejemplo: la Real Pragmática promulgada por Carlos III en 1785, que prohibió dar muerte a los toros en festejos de todo el Reino; la Real Orden de 12 de marzo de 1924, que estableció la prohibición del uso del pincho o aguijón con el ganado, siendo éstos sustituidos por otros métodos menos cruentos en otra Orden de 24 de junio de 1933. Especial trascendencia tuvo también la Real Orden Circular de 26 de diciembre de la 1925, que establecía la obligación general de proteger a los animales y las plantas, y declaraba de utilidad pública a las asociaciones constituidas con la finalidad de divulgar esta obligación. Además, el reglamento de desarrollo de esta norma, aprobado por el Real Decreto 684/1928, otorgaba a los asociados una suerte de condición de agentes de la autoridad para poder denunciar posibles infracciones. También resultan reseñables la Real Orden Circular de 1 de julio de 1927, que prohibió los espectáculos en los que se obligaba a perros a dar muerte a otros animales y reguló la recogida municipal de perros abandonados; la Real Orden 241/1929, de 28 de marzo, que prohibió las carreras de gallos, los cuales solían ser suspendidos de las patas para ser luego descabezados; la Real Orden Circular 241/1929, que protegía al ganado de trabajos excesivos o sobreexplotación; así como, por último, la Orden de 3 mayo de 1935, por la que se aprobó el Reglamento de Espectáculos Públicos, que en su artículo 8 prohibía las peleas entre animales y el uso de animales vivos en las cucañas, el tiro al blanco y otros similares. Esta larga tradición en la defensa social y legal de los animales nos permite certificar la existencia de una histórica cultura⁹ de la protección animal en nuestro país.

Por otro lado, resulta interesante mencionar que, dentro de los llamados Estudios Animales —área de conocimiento multidisciplinar—, han ido surgiendo diversos conceptos con los que es necesario familiarizarse al introducirse en el estudio y la aplicación del Derecho Animal. Aunque muchas veces, sobre todo desde los medios de comunicación, se utilicen erróneamente, no es lo mismo hablar de Derecho Animal que de derechos de los animales o de bienestar animal. Por ello, cuando hablemos de Derecho Animal nos referiremos al Derecho vigente que regula las relaciones entre humanos y otros animales; cuando hagamos referencia a los derechos de los animales estaremos haciendo alusión

9. CODINA SEGOVIA, J.I., *El pensamiento antitaurino en España, de la Ilustración del siglo XVIII hasta la actualidad* (tesis doctoral). Palma de Mallorca: Universitat de les Illes Balears, 2018.

“ [...] no es lo mismo hablar de Derecho Animal que de derechos de los animales o de bienestar animal”



al conjunto de reivindicaciones éticas del movimiento animalista que serán desarrollados como tales en el Derecho cuando así sea determinado por el legislador; y, finalmente, cuando hagamos mención al bienestar animal¹⁰, nos referiremos a las condiciones mínimas indispensables de tenencia de los animales para el mantenimiento de su salud física y psíquica.

En este punto conviene aclarar que, ya dentro del Derecho Animal vigente en el que nos centraremos a continuación, a la hora de valorar si esas condiciones de bienestar animal se cumplen conviene acudir al parámetro establecido por las llamadas cinco libertades del bienestar animal¹¹, de conformidad con las cuales los animales deben estar: 1) libres de sed y hambre: dándoles libre acceso a agua fresca y a una dieta suficiente y adecuada para mantener la salud y la vitalidad según la especie; 2) libres de incomodidad: proporcionándoles un entorno adecuado, incluyendo refugio y una zona de descanso confortable acorde con las necesidades propias de cada especie; 3) libres de dolor, lesiones y enfermedades: mediante la prevención, el diagnóstico y tratamiento veterinario rápido; 4) libres de expresar un comportamiento normal y natural para su especie: al proporcionarles un espacio suficiente, instalaciones adecuadas, enriquecimiento ambiental y la posibilidad de comportarse conforme a las necesidades etológicas propias de cada especie, y 5) libres de miedo y angustia: respecto al trato recibido y a las condiciones de vida y tenencia por parte de su responsable.

También debemos considerar que el principal hito del Derecho Animal actual viene de la mano del cambio de paradigma en el estatuto jurídico del animal introducido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, que descosificó legalmente a los animales, pasando a reconocer la sintiencia¹² animal.

Los cimientos sobre los que se asienta este nuevo estatuto jurídico del animal, como ser vivo dotado de sensibilidad, vienen constituidos por unos principios generales que alejan al animal del régimen patrimonial que tradicionalmente los cosificaba. En primer lugar, está el principio general de reconocimiento legal de la sintiencia animal a todos los animales¹³. Con él se pone fin a la cosificación heredada del Derecho Romano y se actualiza, a la luz del actual conocimiento científico, el reconocimiento legal de los demás animales como los seres vivos, sensibles, conscientes e inteligentes que son. En segundo lugar, la reforma introduce el principio general de aplicación preferente de la legislación especial o Derecho Animal vigente y la supletoriedad del régimen patrimonial respecto de los animales. Para hacer efectivo este principio, el legislador, a lo largo del articulado de la ley, introduce constan-

10. La Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) lo define como el “estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”.

11. Se recogen en el artículo 7 del Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE-OMSA-WOAH), organización internacional de la que España es parte, y a las que también remite el artículo 3 k) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

12. Vid. MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “El nuevo estatuto jurídico de los animales: de la cosificación a la sintiencia”, en *Curso de Derecho Animal a la luz de la nueva legislación europea y nacional (CU 24073)*, Servicio de formación continua, Escuela Judicial del Consejo General de Poder Judicial, 2024 (en proceso de publicación).

13. Este cambio se recoge en el artículo 333bis del Código Civil, pero también en el Preámbulo de la Ley 17/2021, que declara que la reforma afecta al Código Civil para sentar principios y normas protectoras y de reconocimiento de la sintiencia animal, que deben presidir la interpretación de todo el ordenamiento.

tes remisiones normativas¹⁴.

En tercer lugar, está el principio general protector del bienestar¹⁵ animal como un deber básico que se

deriva de su cualidad de ser sintiente. Este principio, constitucionalizado por el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se considera, además de un principio general del Derecho y también un principio de Orden Público¹⁶ para todo el Derecho, que no solo afecta al legislador sino también al aplicador jurídico, dada su dimensión de derecho constitucional de la Unión Europea.

Una vez referidos estos principios generales extensibles a todo el Derecho Animal pasamos, a continuación, a centrarnos en otros pilares esenciales del ordenamiento jurídico español en relación con la materia que nos ocupa.

La protección penal frente al maltrato, la explotación sexual y el abandono animal es, sin duda, otro de ellos. La última reforma operada por la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, aun avanzando en algunas cuestiones como en ampliar la protección animal por maltrato a todos los animales, incluidos los animales salvajes, resulta preocupante en otros aspectos.



En concreto, siendo el maltrato y el abandono animal un problema grave en la sociedad española, no parece

congruente con ello que el legislador haya reinstaurado la pena multa como pena alternativa a la prisión para el delito de maltrato animal, y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad para el delito de abandono —que ya contaba con una exigua pena multa—, lo cual deriva en una rebaja sustancial de las penas así como del reproche penal que conllevan estos tipos, algo que no había sucedido en los más de veinte años de evolución penológica¹⁷ de la sanción del maltrato animal en nuestro país.

Por otra parte, la última novedad legislativa, cuyo desarrollo reglamentario está a punto de ser aprobado, viene de la mano de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Es la última incorporación al grupo de normas más numeroso del Derecho Animal, las de carácter administrativo sancionador, en el que se incardinan tanto todo el Derecho comunitario bienestarista de la Unión Europea, como otras leyes estatales sectoriales y las de tal contenido que ya han sido transpuestas al derecho interno, así como las leyes autonómicas de protección animal.

14. Por ejemplo, el artículo 333 CC, al disponer que, aunque los animales pueden ser objeto de apropiación, la misma solo será posible con las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

15. Vid. artículos 333 bis 2, 611.2 y 2, así como el 914 bis del Código Civil.

16. Vid. CEDEIRA BRAVO DE MASILLA, G., "El bienestar animal como principio y norma: contenido y alcance", en *Un nuevo Derecho civil para los animales*, Reus, 2022, pp. 121-127.

17. Vid. ARREGUI MONTOYA, R., "La evolución y plasmación legislativa", en *El delito de maltrato animal*. Monografías de Derecho Penal, Dykinson, 2024, pp. 26-63; MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., "Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español", en *Diario La Ley*, Nº 9038, Sección Tribuna, Wolters Kluwer, 2017.

La Ley 7/2023 tiene entre sus puntos fuertes¹⁸ ser la primera ley nacional¹⁹ que reconoce la existencia de derechos a los animales, utilizando para ello el inequívoco *nomen iuris* “derechos a los animales”. La relevancia de esta ley requiere que nos detengamos a comentar algunos de los aspectos que pudieran tener, por un lado, más interés y, por otra parte, más dificultad a la hora de llevar a cabo su aplicación.

La primera cuestión a tener en cuenta es el marco constitucional de esta ley. El Estado posee diversos títulos competenciales para llevar a cabo esta regulación de los derechos de los animales y su protección en todo el territorio. Entre ellos podemos citar el valor cultural común de la protección animal²⁰, el mandato de protección animal vinculado a la protección del medio ambiente²¹, y otros como la unidad de mercado (regulación de cría y venta de animales), la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones (registros estatales), la legislación mercantil (comercio de animales), la legislación civil (tenencia de animales), el comercio exterior (comercio de animales exóticos), los ferrocarriles y transportes terrestres que afecten a más de una Comunidad Autónoma (acceso de animales al transporte público), la seguridad pública (limitaciones y prohibiciones de espectáculos públicos, actividades recreativas, circos) o la estadística para fines estatales (Estadística de la protección animal).

Por tanto, si bien la Constitución española de 1978 (CE) no contiene una mención expresa de la protección de los animales, a diferencia de otras constituciones europeas como la alemana, la austriaca o la suiza, la vinculación de la protección animal a la cultura ambientalista permite entender que la misma recibe una protección constitucional indirecta a través de los mandatos constitucionales de protección del medioambiente y de protección de la cultura.

Respecto a la protección animal como competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas (CCAA), cabe recordar que, aunque todas ellas legislaron en esta materia, solo Andalucía, Cataluña y Canarias asumen y/o mencionan esta competencia en sus respectivos Estatutos de Autonomía²². Por ello, sin negar que el resto de las CCAA

18. Además de ser la primera ley estatal en introducir el sacrificio cero, también en poner fin a la explotación de animales salvajes en los circos, así como a la cría y venta clandestina de animales. Y, entre otras cuestiones, promulga el establecimiento de órganos y registros públicos estatales que faciliten la identificación y la lucha contra el abandono animal.

19. La primera en hacerlo en nuestro país fue la autonómica Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales del Principado de Asturias. Tampoco olvidemos que el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone: “Derechos de los animales. En los términos que se fijen por ley, de acuerdo con la Constitución Española y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las administraciones públicas canarias velarán por el mantenimiento y la salvaguarda de los animales, además de reconocerlos como seres que sienten y con derecho a no ser utilizados en actividades que conlleven maltrato o crueldad”.

20. Véanse los artículos 149. 1 y 2 en relación con los arts. 44.1 y 46 de la Constitución española. También resulta de interés el voto particular a la STC 177/2016, de 20 de octubre, del Magistrado Xiol Ríos, quien sostiene que “hay un conflicto cultural subyacente: por un lado, una cultura ambientalista y de protección animal y por otro una cultura basada en la tradición (...)”.

21. Vid. artículo 149.1 en relación con el 45 de la Constitución española. En relación con la inclusión de la protección de los animales dentro del concepto constitucional del medio ambiente hay que señalar que, a pesar del marcado carácter antropocéntrico que desde un principio tuvo el entendimiento de este concepto en el art. 45 CE —sobre todo marcado por la STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 4º—, lo cierto es que, en este último sentido, la STC 134/2018, de 13 de diciembre, FJ 4º, incardina expresamente dentro de la competencia en materia de protección del medio ambiente la competencia autonómica de las Islas Baleares para regular los espectáculos taurinos en aras del bienestar animal. Ello está en la línea de la STS 53/2003 (Sala de lo penal), FJ 6º, al decir que “cuando el artículo 45 CE dispone que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona [...] nadie discute que la protección alcanza, de manera directa o indirecta, a la fauna, la flora y los espacios naturales”.

22. Los Estatutos de Autonomía de Andalucía en su artículo 205, Cataluña en el 116 y el Canarias en el artículo 35.

que han legislado sobre protección animal posean competencia para hacerlo al amparo de otros títulos competenciales que sí han asumido —desarrollo de la protección del medio ambiente, agricultura y ganadería, espectáculos públicos, etc.—, el Estado también puede legislar sobre la materia, además de al amparo de los títulos competenciales antes mencionados, con base en la cláusula de residualidad del artículo 149.3 CE conforme al cual “la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas (...)”.

También resulta reseñable que, de conformidad con el artículo 96.1 CE, desde el 1 febrero de 2018, está en vigor el Convenio Europeo²³ sobre protección de animales de compañía, Tratado Internacional de aplicación en todo el país, que deroga cualquier norma anterior contraria a él. De modo que cualquier norma, legal o reglamentaria, que se dicte con carácter posterior y sea contraria a él, empeorando el grado de protección animal que reconoce, resultará inaplicable. También conviene recordar que en el artículo 2.3 del propio Tratado se dispone que los Estados Parte, cuando se trate de mejorar y reforzar la protección animal, podrán adoptar medidas más estrictas encaminadas a proteger a los animales.

En segundo lugar, respecto a la naturaleza de la Ley 7/2023, debemos señalar que no se trata de una de las leyes del artículo 150 CE, es decir, no se trata ni de una Ley marco, ni de una Ley de armonización, ni de delegación. Nos encontramos ante una ley ordinaria de carácter administrativo sancionador que viene a cumplir una triple función: por un lado, desarrolla la protec-

“ [...] el Estado también puede legislar sobre la materia, además de al amparo de los títulos competenciales antes mencionados, con base en la cláusula de residualidad del artículo 149.3 CE conforme al cual “la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas (...)”

ción animal como valor cultural común en todo el Estado y que cumple también con el mandato de protección del medio ambiente; por otro, homogeniza y establece una cobertura protectora de los animales común para todo el Estado; y, finalmente, cumple la función de cubrir vacíos legales existentes en materia de protección animal.

En tercer lugar, abordaremos el tema que más complejidad puede entrañar, que son las relaciones internormativas de esta ley con el resto del Derecho Animal vigente.

23. Pese a que su denominación puede llevar a equívocos, no se trata de Derecho de la Unión Europea, sino de un Tratado Internacional que emana del Consejo de Europa, del que España es miembro desde 1977.

Empezaremos por un somero análisis de la relación de esta ley con el Derecho Internacional. En este punto, hay que destacar que la interpretación y aplicación de esta ley — así como el resto del Derecho Animal — debe realizarse de conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, como en el Convenio europeo de protección de los animales de compañía. El primero constitucionaliza el principio de protección del bienestar animal y el reconocimiento de la sintiencia animal²⁴, y el segundo fija un estándar mínimo indispensable de protección animal en toda España que no puede rebajarse ni empeorarse²⁵.

No olvidemos que, de conformidad con el artículo 96.1 CE, rige la preferencia de los Tratados Internacionales sobre la legislación interna, y ello supone que, en caso de colisión con lo establecido en un Tratado, la legislación interna que lo contradiga o menoscabe su contenido, resultará inaplicable²⁶.

Desde una perspectiva práctica, lo anterior nos lleva a tener que cuestionar la legalidad de la polémica exclusión del legislador de la protección a los perros utilizados en la caza o la ganadería que la Ley 7/2023 sí confiere al resto de perros. Al margen de cualquier otra interpretación sobre la extensión de esta exclusión, limitada o no a la actividad humana en cuestión a la que se dediquen estos perros, y a la espera del desarrollo reglamentario, de lo que no cabe duda es de que, desde cualquier punto de vista o función que le atribuya el ser humano, de conformidad con el artículo 1.1. del Convenio Europeo de Protección de animales de compañía —y también de conformidad con la citada ley (artículo 3 letra a)—, todos los perros, gatos y los hurones siempre tienen la consideración de animales de compañía. Sustraerles de dicha condición y sus efectos implicará entrar en colisión con el Convenio, al introducir un empeoramiento y limitación del régimen mínimo de protección de los animales de compañía que incorpora.

Por otro lado, la relación de la Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales con el resto del Derecho Animal estatal se regirá por los siguientes principios: cuando analicemos la relación de ésta con otra ley, haremos aplicación del principio de especialidad (*Lex specialis derogat legi generali*) y habrá que tener en consideración las remisiones normativas a la legislación especial. En caso de colisión, aplicaremos el principio *Lex posterior derogat lex anterior*. En el supuesto de disposiciones reglamentarias, regirá el principio de jerarquía normativa (*Lex superior derogat inferiori*), y también se estará a la remisión normativa correspondiente.

Finalmente, si lo que tenemos que interpretar es la relación de esta ley con otras leyes autonómicas de protección animal, regirá el principio de distribución de competencias (artículos 143 CE y ss.) y, en caso de colisión, la jurisdicción competente deberá realizar un examen de la posible extralimitación competencial buscando una interpretación que diluya el conflicto; si no la hubiere, deberá aplicar la regla de la prevalencia de la Ley estatal conforme al artículo 149.3 CE o plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

24. El artículo 13 TFUE dispone: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sintientes” (sentient beings).

25. Vid. MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “Principales implicaciones prácticas del Convenio europeo de protección de los animales de compañía”, en: *Law&Trends*, 29 de marzo de 2017. Disponible en: <https://www.lawandtrends.com/noticias/ue-internacional/principales-implicaciones-practicas-del-convenio#gsc.tab=0>

26. Así lo corrobora el artículo 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

Como vemos, la Ley, además de todo el contenido regulatorio que incorpora a lo largo de su extenso articulado, conlleva, por su marco constitucional, su naturaleza y funciones, cierta dificultad aplicativa. Sin duda, con el tiempo, el pertinente desarrollo reglamentario y, sobre todo, la práctica administrativa y judicial, se irán perfilando los contornos que ahora mismo resultan un tanto difusos en términos interpretativos.

Para concluir, podemos adelantar que, como se ha visto, en nuestro país el desarrollo tanto del Derecho Animal como de los derechos de los animales es imparable. Se sigue la tendencia iniciada por otros países de ir avanzando, una vez conseguida la descosificación jurídica y el reconocimiento legal de la sintiencia animal, hacia una subjetividad jurídica de los animales que, sin duda, seguirá implementándose en los próximos años. Dentro de este apasionante reto se ha de integrar tanto el cambio hacia un modelo constitucional directo de protección animal, como el desarrollo del contenido efectivo de esos derechos que se reconozcan a los animales, teniendo en cuenta el propio interés de cada animal como individuo con valor intrínseco.

Además, los animales deberán ser considerados, paulatinamente, como agentes con relevancia y espacio en las políticas y legislaciones propias de los Estados de Derecho modernos. Porque una Justicia que margine o silencie a los demás animales y solo se sustente sobre intereses humanos deja totalmente vacía de contenido a la Justicia social, que es la que nos permite seguir avanzando como sociedades éticas e integradoras de los intereses y derechos de otros colectivos históricamente dominados, exterminados o explotados y, por ende, más vulnerables y necesitados de esa protección jurídica.

En palabras de Martha Nussbaum: “Nuestra era es la era de un gran despertar: el despertar de la conciencia de nuestro parentesco con un mundo de asombrosas criaturas inteligentes y de nuestra responsabilidad colectiva en el modo de tratarlas”.

Tú eres **nuestro** altavoz



¡SIGUENOS!



@JpDemocracia



JJpdemocracia



Juezas y Jueces
para la Democracia

JJpD

El bienestar animal como principio del ordenamiento jurídico

La comisión por omisión en el delito del maltrato animal: salvaguardando el bienestar animal



María Gavilán Rubio

Magistrada del Juzgado de Primera Instancia
e Instrucción nº 3 de Arganda del Rey

1. INTRODUCCIÓN: EL BIENESTAR ANIMAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE EN ESPAÑA

Como indica la Ley 7/2023 de 28 de marzo de protección de los derechos y el bienestar de los animales en su exposición de motivos el concepto de «bienestar animal» ha sido definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal como «el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere», viene siendo recogido en profusa normativa, tanto nacional como internacional.

Debemos señalar que el bienestar animal es un concepto que forma parte del derecho positivo de nuestro ordenamiento jurídico. A nivel internacional debemos acudir en primer lugar al Convenio Europeo de Protección de Animales de Compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 (ratificado por España el 9 octubre de 2015) y que el 1 de febrero de 2018 entró en vigor en España. En su art. 3 dicho convenio sienta principios básicos para el bienestar de los animales, señalando que “ 1. Nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía. 2. Nadie deberá abandonar a un animal de compañía”. Dicho texto es de carácter vinculante, y supone un texto de mínimos de obligado cumplimiento en todo el territorio español, así

como en el resto de los estados firmantes. Este texto legal no forma parte del acervo comunitario pues no se hizo en el seno de la UE.

En segundo lugar, es fundamental destacar el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 3 de diciembre de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, que exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como «seres sensibles» (artículo 13). “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.” Obviamente el TFUE constituye derecho primario de la UE y por tanto si forma parte del acervo comunitario que España debe respetar en tanto en cuanto que forma parte de la UE y debe tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres dotados de sensibilidad y ejecutar en todo el territorio nacional la normativa comunitaria en materia de bienestar animal.

Según la normativa de la unión, los animales deben disfrutar de las cinco libertades que integrarán el bienestar animal:

Libertad de hambre y sed

Libres de molestias

Libres de dolor, heridas y enfermedades

Libertad de expresar un comportamiento normal

Libertad de miedo y angustia

Otra normativa del ámbito de la unión sienta criterios de bienestar para evitar que los animales de granja sufran cuando se les sacrifica, así como condiciones para la crianza de categorías específicas de animales, como terneros, cerdos y gallinas ponedoras.

Como podemos observar del art. 13 del TFUE se hace una “salvaguarda” al señalar que además de tener en consideración el bienestar animal se debe conjugar con respetar al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

A este respecto y en lo que la colisión de derechos se refiere es especialmente relevante mencionar la reciente STDH de 13 de febrero de 2024 que considera que no se vulnera ningún derecho del convenio al prohibir los sacrificios de animales del rito musulmán y judío por bienestar animal, en una sentencia pionera, que justifica la imposición del aturdimiento previo en los rituales religiosos kosher y jalal, aplicado en las regiones belgas de Flandes y Valonia por la Ley de Bienestar Animal. Entiende que no se viola la libertad religiosa. El tribunal ha concluido, de manera unánime, que no se violó el artículo 9, concerniente a la libertad de religión, de la Convención, ni el artículo 14, que prohíbe la discriminación, combinado con el anterior artículo. Consideran que las autoridades nacionales no excedieron su margen de apreciación al adoptar decretos que prohibían

el sacrificio de animales sin aturdimiento previo, mientras que permitían un aturdimiento reversible para el sacrificio ritual.

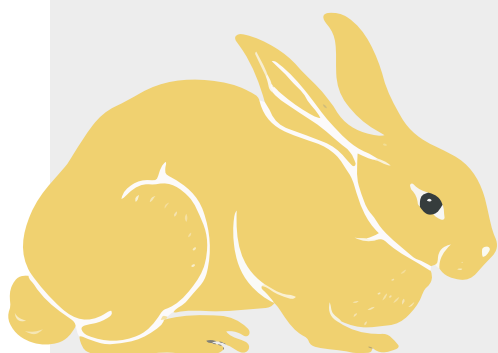
El tribunal considera que las autoridades belgas actuaron dentro de su margen de apreciación al adoptar los decretos correspondientes, justificando la medida como proporcional al objetivo de proteger el bienestar animal como parte de la “moral pública”. Es importante destacar que esta es la primera vez que el TEDH aborda la cuestión de si la protección del bienestar animal puede relacionarse con los objetivos del artículo 9 del Convenio.

En conclusión, conforme a nuestra jerarquía normativa y teniendo en cuenta el valor de los tratados internacionales suscritos por España el legislador español se veía en la obligación de respetar la misma y por tanto legislar en la protección del bienestar animal conceptualizado en estos términos.

2. EL BIENESTAR ANIMAL COMO DERECHO POSITIVO EN ESPAÑA

En la legislación española, supuso un hito para el bienestar animal el cambio del estatuto jurídico de los animales operado por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales que introduce el Estatuto jurídico del animal como ser sintiente, e incorpora con acierto multitud de remisiones normativas a esta legislación especial. Este corpus jurídico comprende, además de las de Derecho Civil, multitud de normas de diferente naturaleza y rango que deben ser aplicadas correctamente, dejando atrás la legislación decimonónica y la concepción de los animales como bienes muebles, como meras cosas. La reforma camina de la mano del conocimiento científico actual sobre las capacidades animales, la consciencia y la sintiencia animal, lo que es la base para llevar a cabo la descosificación legal de los animales, poniendo fin a la cosificación legal heredada hasta nuestros días del Derecho Romano y estableciendo en el actual código civil un nuevo estatuto jurídico del animal como ser vivo dotado de sensibilidad, y solo de esta manera se puede lograr un efectivo bienestar animal.

Posteriormente llegamos a la Ley 7/2023 de 28 de marzo de protección de los derechos y el bienestar de los animales que como indicamos en el comienzo de este artículo en



“ [...] que introduce el Estatuto jurídico del animal como ser sintiente, e incorpora con acierto multitud de remisiones normativas a esta legislación especial”

su exposición de motivos explica que el concepto de «bienestar animal» ha sido definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal como «el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere». Esta Ley pretende el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad.

Se trata de una Ley de Bases, que sienta por tanto el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, dado que carecíamos de una norma marco que regulara a nivel estatal la tenencia y protección animal, siendo la competencia hasta la fecha exclusiva de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. Regula especialmente la tenencia y convivencia responsable de estos animales ya que la evolución social de la ciudadanía nos lleva a nuevos modelos de convivencia social existiendo una conciencia colectiva de necesidad de incrementar la protección de los animales y el medioambiente, lo que conlleva una mayor represión contra el maltrato.

Por tanto y en conclusión teniendo en cuenta la legislación internacional, y centrándonos en el art. 13 TFUE podemos cuestionar el bienestar animal como seres sensibles-sentientes en tanto que principio general de rango constitucional en el derecho español.

Se parte de la idea de que los animales no sean ya «cosa» como al amparo de la nueva legislación nacional observando, siendo algo distinto (diferente a la persona) y que, por ello, debe el ordenamiento jurídico procurar su bienestar, ¿es un principio general del Derecho español de rango constitucional? Los dictámenes del Consejo de Estado n.º 2545/2004, de 14 de octubre de 2004 o n.º 2135/2006, de 23 de noviembre de 2006 parecen responder afirmativamente, si bien la Constitución Española no contiene referencia a los animales. Por consiguiente, se ha regulado a nivel de legislación ordinaria y de la ley especial. La correcta interpretación de la Constitución supone tener en consideración sus arts. 93 y 10.2. En el caso del art. 13 del Tratado, que, como se vio, es el que consagra que los animales son seres dotados de sensibilidad y que ese dato hace que su bienestar tenga que ser tenido en cuenta al formular y aplicar determinadas políticas de la Unión, no cabe, pues, duda alguna de que se trata de un precepto que está expresamente en uno de los Tratados y, por tanto, de rango constitucional.

3. EL BIENESTAR ANIMAL COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL. LA COMISIÓN POR OMISIÓN EN EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL

El 29 de marzo de 2023 se publica en el BOE la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de derechos y bienestar animal y en el mismo día la LO 3/2003 de 28 de marzo de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal. Se trata de proporcionar una más eficaz respuesta penal ante las diferentes formas de violencia contra los animales, reformando el Código Penal dando respuesta al nuevo estatus jurídico de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad reconocido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre a la que antes nos hemos referido y tratando de preservar el bienestar animal, en la esfera que constituye ilícito penal, los más graves ataques que atentan contra su vida, su salud e integridad, tanto física como psíquica. Dicha reforma supone una nueva redacción de los tipos penales al respecto y nos vamos a centrar no en aquellas con-

ductas más “sencillas” de detectar como delitos, como serían las lesiones (o la muerte) que se producen si no como una conducta pasiva por parte del garante, su tenedor/a o cuidador/a puede suponer una lesión al bienestar animal en su versión delictiva.

Se introduce un nuevo título XVI bis, de los delitos contra los animales que contiene el siguiente precepto:

Art. 340 BIS 1

1. Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud. Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.

Se introduce la necesidad de tratamiento veterinario para curar las lesiones, en caso contrario se reputará delito leve (art. 340 bis 4):

“4. Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”

A diferencia del tipo en su redacción anterior se menciona como elemento objetivo que la lesión requiera tratamiento veterinario para su curación. Se establece así un claro paralelismo con el delito de lesiones que se produce con los humanos.

El tratamiento veterinario fue definido en la STS 186/2020 de 20 de mayo, de la que fue ponente Ana María Ferrer García. En la misma resolución se trata del maltrato cometido por una conducta omisiva. Considera el TS que el maltrato no solo comprende los ataques violentos, sino todos los comportamientos que, por acción u omisión, sean susceptibles de dañar la salud del animal. No requiere el tipo la habitualidad.

En el fundamento jurídico segundo, recoge la resolución en su punto tercero que “una visión integrada del texto penal aconseja una interpretación homogeneizadora. Por ello, a la hora de llenar de contenido un concepto valorativo como el de grave menoscabo a la salud, lo más plausible es establecer un parangón con las figuras penales de similares perfiles, en este caso las que protegen la integridad física de los humanos: los delitos de

lesiones. Esta parece ser la pauta seguida por el legislador a la vista de la similitud en el enunciado de las modalidades agravadas previstas en uno y otro caso. El artículo 337.2 incluye como tales las mismas que los artículos 148 y ss. Tanto aquellas que lo son por la entidad del menoscabo físico (artículo 149), las que se refieren a los medios comisivos (empleo de instrumentos peligrosos de los artículos 148.1), a los modos de ejecución (el ensañamiento artículos 148 .2), o aquellas orientadas a proteger a los menores, como el perpetrar el hecho a su presencia (153.3).”

“Partiendo de tales premisas la lógica aconseja interpretar la modalidad básica del artículo 337.1 como proyección de su equivalente cuando del delito de lesiones se trata (artículo 147.1), con imprescindibles modulaciones. Tomando como referencia el que se erige como concepto normativo básico en el delito de lesiones, el tratamiento médico o quirúrgico, será necesario que el animal requiera para su curación tratamiento veterinario, más allá del que se agota en una primera asistencia”.

De este modo parece establecerse un paralelismo claro con el tipo de lesiones que se mantienen para los humanos, siendo por tanto el concepto de tratamiento médico o quirúrgico el tradicionalmente considerado para las lesiones en los arts. 147 y ss, siendo el necesario objetivamente para la sanidad, que va más allá de una primera asistencia facultativa.

La comisión por omisión en el delito de maltrato requerirá que el animal requiera objetivamente para su sanidad consecuencia del estado de abandono (conducta pasiva del garante) en el que se encuentra, tratamiento veterinario o quirúrgico (que es lo que lo va a diferenciar del delito de abandono).

Dado que la condena tiene por objeto una conducta omisiva (contemplar la escena mientras la perra mata al gato) no está de más recordar la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (SSTS 186/2019, de 2 de abril de 2019, y 266/2022, de 22 de marzo), sobre los complejos problemas normativos que alberga la comisión por omisión: “posición de garante del acusado; conocimiento de esa posición; que la no evitación del resultado sea equivalente estructural y materialmente en el plano normativo a la modalidad comisiva activa; que el acusado tenga la capacidad y la posibilidad de evitación del resultado; y que su inacción albergue un componente doloso en cuanto a la consecución del resultado homicida”.

Se suele decir que para la imputación de un delito de comisión por omisión no es suficiente con dejar de hacer, sino que es preciso que el sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción de un resultado, debido a que recae sobre él “un especial deber jurídico”, como dice el art. 11 CP, que no cumple, siendo las fuentes de donde surge ese deber, la ley, el contrato o la injerencia por una actuación precedente del omitente generadora de un riesgo para el bien jurídicamente protegido, que le obliga a adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca un resultado dañoso.

Podemos citar distintas sentencias de las distintas Audiencias Provinciales en esta línea. Una de las más recientes es la SAP, Penal sección 10, 128/2023 del 07 de febrero de 2023 (ROJ: SAP B 2218/2023 - ECLI:ES:APB:2023:2218).

En su Fundamento Jurídico Segundo se contiene lo siguiente: *“En definitiva, no existe duda sobre la responsabilidad del recurrente por omisión, al no prestar a los anima-*

les de su propiedad los cuidados que necesitaban. Asimismo, el recurrente desde la tenencia de los animales adquirió la condición de garante de su cuidado, y pese a lo cual no los atendió. Se escuda la defensa del recurrente en que también la Sra. Nuria asumió dicho papel de garante pues, pese a ser conocedora del estado de desnutrición de los animales, no lo puso en conocimiento de las autoridades para impedir su muerte, y que pudiendo alimentarlos al igual que a los suyos que se encontraban en el primer piso de la misma vivienda no lo hizo. Ciertamente, y pese a que pudiera serle reprochada penalmente dicha omisión a la acusada, lo cierto es que ninguna de las partes de este procedimiento ha instado la nulidad de la sentencia, impidiendo a este Tribunal acordar su anulación, lo que no obsta a que se mantenga la condena del acusado por su evidente responsabilidad penal por la muerte de los perros que eran de su propiedad y que estaba obligado a atender pese a que abandonase su vivienda por su malas relaciones con la acusada o por cualquier otro motivo, pues dicha obligación le es impuesta por el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley catalana de protección de los animales, cuyo art. 4.1. establece que las personas propietarias y las poseedoras de animales deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las características de cada especie.

Así las cosas, no importa que el acusado no residiese en dicha vivienda al tiempo en que los perros estaban a punto de fenecer por inanición o cuando sus cadáveres fueron encontrados por su ex pareja y esta dio aviso a la policía, los animales eran de su titularidad y a él incumbía su cuidado y alimentación, no habiendo acreditado ninguna imposibilidad física o psíquica para no hacerlo, y aun



cuando creyera que no podía seguir residiendo en la vivienda que compartía con su ex pareja en base a la supuesta vigencia de una orden de alejamiento y marchara a vivir a una tienda de campaña en un huerto, extremo no acreditado, bien pudo llevarse a los animales consigo o procurarles el alimento y el agua necesarios para sobrevivir, lo que no hizo, dejándoles morir. Por consiguiente, habiéndose producido el resultado típico por omisión de la conducta debida o esperada como garante que era del bienestar de sus propios animales, sin que se aprecie error alguno en la valoración de la prueba que ha conducido a dicha conclusión por parte de la juez a quo, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.”

En definitiva y en conclusión el sujeto activo se ha de encontrar en una situación de garante, lo que sin lugar a duda se produce en el tenedor o cuidador del animal. La conducta típica consistirá en este caso omisivo en no prestar los cuidados que necesita (comida, bebida, espacio compatible con su bienestar, cuidados higiénico-sanitarios) y con esa conducta se produzca lesión al animal que requiera objetivamente para su sanidad tratamiento veterinario o quirúrgico. Si no lo requiere deberíamos analizar la conducta para ver si constituye un delito leve, un delito de abandono o en su caso una infracción administrativa, pues no debemos olvidar que el derecho penal es la última ratio.

En esa vertiente omisiva encontramos, por tanto, por desgracia las típicas situaciones de animales en estado de inanición, desnutrición, caquexia extrema deshidratación, que conviven en espacios inidóneos en presencia muy a menudo de excrementos, y/o en ausencia de cuidados higiénico-sanitarios, situación que los lleva a enfermar, situación que les aleja del bienestar animal.

4. CONCLUSIONES

Nos encontramos en tiempos en los que la conciencia pública, y jurídica, en la defensa de los derechos de los animales ha ido evolucionando para llegar a recoger el bienestar animal con un valor a tener en cuenta en la legislación y aplicación del derecho, una obligación para nuestro estado que deriva además de los compromisos internacionales asumidos por España. Esta cuestión está evolucionando. Recordemos que países como Argentina dieron un paso más en la protección de los grandes simios, reconociendo derechos políticos a los mismos, habiéndose dictado tres resoluciones que reconocen estos derechos.

El primer fallo que citar es el de la orangutana “Sandra” de fecha 18 de diciembre de 2014. En este caso, la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales –AFADA– presentó un recurso de Habeas Corpus en favor del animal contra el zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de requerir su inmediata liberación y traslado a un santuario de primates en Brasil.

El tercero de los casos trata sobre el chimpancé Cecilia de 30 años, en una presentación realizada nuevamente por la AFADA, promoviendo una acción de Habeas Corpus contra el zoológico de Mendoza por privarla ilegítima y arbitrariamente de su derecho a la libertad ambulatoria y a una vida digna.

Todas estas resoluciones parte de la sintiencia y en algunos casos consciencia de estos seres sintientes. Sin duda la evolución legislativa ha de ir en este sentido, y responde así mismo a las peticiones de las sociedades avanzadas y a los nuevos modelos de convivencia social.

Accede a **nuestros números** sobre animalesa través de la web



Entrevista al teniente coronel del SEPRONA



Luis Alberto Madero

Jefe de la Unidad Central Operativa de Medio Ambiente

1. ¿Cuáles son los casos más frecuentes relacionados con el bienestar animal en los que interviene el SEPRONA actualmente? ¿Ha habido cambios significativos en los últimos años?

En el ámbito del bienestar animal, los casos que se encuentran los agentes del SEPRONA con mayor habitualidad responden a situaciones de abandono de animales de compañía. Son relativamente frecuentes las intervenciones relativas a perros a la intemperie atados de forma permanente, así como de caballos dejados a su suerte en una finca, hallados en estado severo de desnutrición. En definitiva, podríamos hablar de que la mayor parte de estos casos se producen por la omisión de los cuidados mínimos del animal.

En los últimos años no se han observado cambios significativos, aunque sí existe una ligera tendencia al alza de esta problemática a nivel estadístico que afecta tanto al número de delitos, como al de detenidos o investigados. No obstante, este incremento no se debe necesariamente al hecho de que estos animales reciban cada vez un peor trato, sino que es necesario considerar otras circunstancias, como un número cada vez mayor de mascotas y una mayor concienciación social.

2. Respecto a los recursos del SEPRONA, ¿considera que cuentan con los medios materiales y personales necesarios para llevar a cabo sus funciones de manera efectiva? ¿Qué mejoras serían prioritarias?

En las últimas décadas la cantidad y la complejidad de las normas medioambientales promulgadas han sufrido un incremento extraordinario, paralelo a la preocupación política y social que representa el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y el deterioro del medio ambiente en general; sin olvidar el respeto por los derechos de los animales.

Es indispensable que los recursos humanos y materiales con los que cuenta el SEPRONA permitan ejercer una labor preventiva y, en su caso, de persecución de las infracciones administrativas y penales, permitiendo la plena efectividad de las normas promulgadas.

En este sentido, una de las principales líneas de acción del SEPRONA es la mejora continua, implementado para ello las últimas tecnologías e innovaciones disponibles que nos permitan ejercer nuestra función de policía judicial de la manera más eficaz, ofreciendo a la autoridad judicial una actuación profesional y apoyada en los medios de investigación más avanzados.

3. ¿Cuáles son los principales desafíos o problemas a los que se enfrenta el SEPRONA en la investigación de delitos relacionados con la fauna? ¿Cómo se podrían abordar estos obstáculos?

Los delitos contra la fauna presentan una gran variedad, incluyendo desde el maltrato animal, la caza furtiva o el empleo de medios no selectivos de caza, hasta redes internacionales de tráfico de especies. A pesar de esta heterogeneidad, un denominador común en cuanto a la investigación de este tipo de delitos lo representan las bajas penas de los tipos penales afectados, que dificultan la adopción de medidas de investigación limitativas de derechos fundamentales, tales como intervención de comunicaciones, colocación de balizas o autorizaciones para la entrada y registro. Esto puede variar tras la trasposición al derecho nacional de la Directiva Europea de Protección Penal del Medio Ambiente, en la que se elevan notablemente las penas.

Por otro lado, también es preciso considerar que en muchos casos existen normas penales “en blanco”. En el caso del maltrato animal, por ejemplo, el tipo penal se produce cuando se dé “fuera de las actividades legalmente reguladas”. Por tanto, en ciertos casos precisan ser complementados por otras normas que, en ocasiones, son específicas de cada Comunidad Autónoma, o incluso ordenanzas municipales, mientras que, en otros, es preciso que tanto el Ministerio Fiscal, como la jurisprudencia emitida por los jueces y tribunales vayan conformando una interpretación de algunos de estos preceptos.

Por último, tampoco debemos olvidar la dificultad del componente técnico-científico de estos delitos, que en los casos más complejos y graves dificulta su rápida detección e investigación. Esta faceta abarca informes periciales, investigaciones financieras y patrimoniales y otras actividades indispensables para asegurar la eficacia de las normas penales.

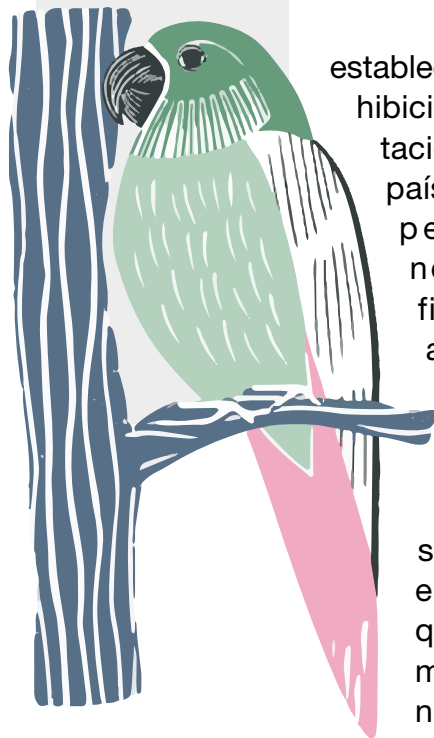
4. En cuanto al tráfico ilegal de animales, ¿cuáles son las tendencias actuales y los casos más preocupantes que están detectando? ¿Cómo se coordinan con otras fuerzas policiales internacionales para combatir este problema?

El tráfico ilegal de flora y fauna continúa siendo una seria amenaza para la conservación de las especies. En lo relativo a España, nuestro país es receptor y lugar de tránsito hacia otros países europeos, siendo las especies de reptiles y aves exóticas las que son objeto más frecuente de comercio ilegal.

También subsiste un tráfico ilegal de marfil, frecuentemente amparado por la dificultad para determinar su antigüedad para acreditar que se trata de marfil obtenido con posterioridad a la firma del Convenio CITES, sobre comercio de especies de flora y fauna silvestre. Para realizar esta datación se debe acudir a técnicas de análisis de radiocarbono u otros isótopos.

Más esporádicamente, aunque de forma continua, se han llevado a cabo operaciones contra el tráfico de otras especies alóctonas como felinos o primates¹.

Sin embargo, también es preciso apuntar que existe una preocupación creciente tanto a nivel nacional, como europeo por la afección a determinadas especies autóctonas. Animado por los grandes beneficios económicos que genera, el tráfico ilegal de anguila europea ha diezmando sus poblaciones, propiciando que la UE haya



establecido una prohibición de exportación a terceros países. Aun así, persiste un notable tráfico ilegal de angulas hacia China, donde tras ser engordadas, se convierten en un negocio que cada año mueve millones de euros².

Combatir las redes criminales que operan a nivel transnacional hacen imprescindible la actuación conjunta y coordinada de las autoridades de los países implicados. En este sentido, el SEPRONA mantiene especialistas destacados de manera permanente en EUROPOL e INTERPOL, y en sus actuaciones colabora también de forma habitual con Eurojust y otras agencias a nivel europeo.

A nivel policial y de investigación, las relaciones se realizan fundamentalmente de manera bilateral, directamente con los cuerpos policiales afectados, pero también con el apoyo y la coordinación de Europol. Estas relaciones consisten principalmente en el intercambio de información, aunque también son habituales las operaciones conjuntas en las que se investiga una organización criminal con actividad en varios países, desplazando puntualmente a los agentes investigadores de uno a otro país, si fuera necesario.

1 <https://www.interior.gob.es/opencms/es/detalle/articulo/Detenidas-6-personas-por-el-trafico-ilegal-de-grandes-felinos-entre-Espana-y-Francia/>

2 <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2023-08-31/la-guardia-civil-requisita-18-toneladas-de-anguilas-con-un-valor-de-20-millones-en-el-mercado-negro.html>

5. ¿Podría describir cómo se lleva a cabo una investigación típica del SEPRONA en casos de maltrato animal o tráfico ilegal de especies? ¿Qué técnicas o tecnologías utilizan?

Los casos de maltrato animal habitualmente se caracterizan por ser acciones u omisiones puntuales, que no están relacionados con una criminalidad organizada. En muchos casos, el punto de partida es la colaboración ciudadana o la detección de estos hechos a través de redes sociales. Las actuaciones del SEPRONA en estos casos se basan fundamentalmente en la identificación y localización del dueño o responsable del animal, en aquellos casos en los que el animal pudiera haber sido abandonado. Por otro lado, es necesario hacer constar las circunstancias que constituirían el posible delito de maltrato animal, como la falta de cuidados mínimos, acceso a comida o agua, estado de desnutrición, posibles infecciones, etc. Además de acreditar todas estas circunstancias, en los casos en los que existan lesiones, será necesario recabar un informe veterinario que detalle la gravedad y el alcance de las mismas.

En mucha menor proporción, pero quizá con mayor relevancia por la crueldad de las conductas investigadas, el SEPRONA también ha llevado a cabo operaciones muy relevantes respecto al maltrato animal. Algunos de estos casos están relacionados con la organización de peleas clandestinas de perros y gallos³; supuestas organizaciones protectoras de animales que escondían un negocio en el cual los animales de compañía que no eran económicamente viables eran sacrificados⁴; e incluso empresas que desangraban animales hasta morir para emplear su sangre en transfusiones en clínicas veterinarias⁵.

Por su parte, las investigaciones relativas al tráfico de especies suelen ser mucho más complejas, introduciendo en muchos casos un componente internacional, circunstancia habitual que concurre cuando el origen o destino de los animales se encuentra fuera de España. La investigación se suele iniciar por análisis de inteligencia relacionada con movimientos de animales del criador, del distribuidor o hacia el comprador final, también por aprehensiones realizadas en puntos fronterizos o incluso por informaciones procedentes de otros países. En los casos de coleccionistas de especies poco comunes, la obtención de información resulta especialmente difícil, puesto que los traficantes operan en círculos muy cerrados e inaccesibles, valiéndose habitualmente de grupos de whatsapp o telegram. En otros casos, la obtención de información a través de fuentes abiertas en internet y la *dark web* (páginas de compraventa, foros, redes sociales, etc.) resulta fundamental y permite establecer conexiones de gran importancia para comprender el funcionamiento de las organizaciones criminales.

En el tráfico de especies, la confluencia con otros posibles delitos de contrabando y de organización criminal permite hacer uso de medidas de investigación y medios técnicos y tecnológicos avanzados (cámaras de captación de imágenes, balizas, drones, etc.). El objetivo de estas actuaciones es recabar la máxima información posible sobre la organización criminal y la comisión de delito, de forma que se pueda confirmar el recorrido de las especies, los medios para su ocultación, las personas implicadas y su papel dentro de la organización, así como los movimientos de dinero. En una fase posterior, será necesario

3 https://www.malagahoy.es/malaga/pornografia-infantil-destapa-peleas-perros_0_1120988162.html

4 https://www.malagahoy.es/malaga/protectora-Horrores-Justicia-investigacion-economicos_0_1081091981.html

5 <https://www.20minutos.es/noticia/5020668/0/el-negocio-ilegal-de-la-sangre-animal-un-millon-de-euros-y-500-cadaveres/>

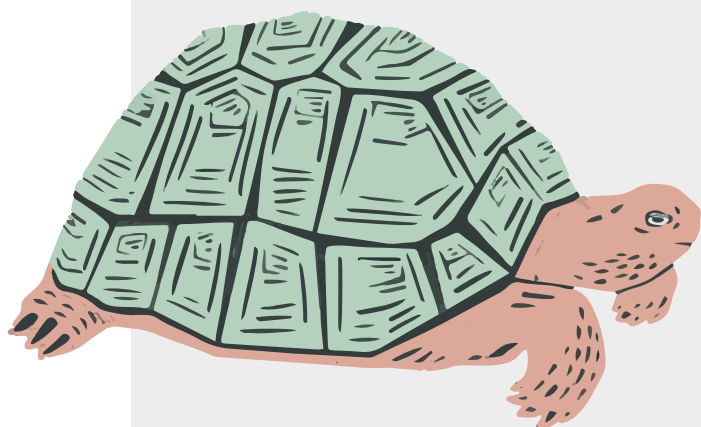
obtener la identificación de los especímenes traficados por medio de entidades científicas, así como su grado de protección y el posible impacto que representa la sustracción de los mismos para la conservación de la especie y el equilibrio de los ecosistemas. Además, paralelamente, es indispensable realizar una investigación patrimonial sobre los activos económicos de los investigados al objeto de proponer la adopción de medidas cautelares a la autoridad judicial que permitan privar a la organización criminal de los beneficios ilícitamente obtenidos y de la reparación del daño medioambiental ocasionado.

6. Considerando la reciente Ley de Bienestar Animal, ¿cómo ha afectado esto al trabajo del SEPRONA? ¿Han notado un aumento en ciertos tipos de denuncias o casos desde su implementación?

La reciente aprobación de la Ley de Bienestar Animal no ha tenido una afectación significativa en el servicio del SEPRONA. Por una parte, algunas de las cuestiones reguladas en la citada norma ya estaban contempladas previamente en leyes nacionales y autonómicas. Si bien, es cierto que se debe aguardar a la confección del reglamento que desarrollará con mayor profundidad muchas de las medidas más importantes en cuanto requisitos para la tenencia de animales de compañía que se contemplan en la Ley para que sean plenamente efectivas.

Un fenómeno que sí ha incrementado notablemente el volumen de denuncias o de colaboraciones ciudadanas ha sido la generalización del uso de las redes sociales a través de las cuales hechos ocurridos en cualquier parte del mundo se comparten a una enorme velocidad. Esto implica un esfuerzo notable para tratar de determinar el lugar de ocurrencia de los hechos para iniciar la oportuna investigación si se han producido en España, o bien, transmitir la información a través de los mecanismos de cooperación policial internacional correspondientes.

“ Un fenómeno que sí ha incrementado notablemente el volumen de denuncias o de colaboraciones ciudadanas ha sido la



generalización del uso de las redes sociales a través de las cuales hechos ocurridos en cualquier parte del mundo se comparten a una enorme velocidad”



Un encuentro con la naturaleza herida

Elisabetta Trovò

En una tranquila carretera comarcal de Castilla y León, un encuentro inesperado entre humanos y naturaleza se convierte en una historia de empatía y acción. Un buitre leonado, imponente y herido, se encuentra en medio de la vía. Es un buitre y no un pequeño cachorro de perro o gato. Pero eso no impide que un vehículo detenga su marcha y la mujer que va como copiloto salga decidida con una manta y una pequeña botella de agua a parar el tráfico y desplazar al animal a un lado más seguro. Mientras, llaman a la guardia civil y le suministran agua.

El buitre leonado, símbolo de la majestuosidad de los cielos, yace herido en el asfalto, su destino incierto. Recibe el agua de manos amigas, un gesto simple pero profundo. La espera se alarga, y durante más de hora y media pasan unos cincuenta vehículos de los que sólo tres se detienen para interesarse por ellos. La solidaridad de los transeúntes, aunque escasa, es significativa; les dan dos pequeñas botellas de agua que sirven para calmar a la sedienta ave. Cada gota de agua compartida es un testimonio de bondad. Algo de esperanza no solo para el ave sino quizá para nuestra propia especie.

Esta historia real refleja la indiferencia que a menudo prevalece, pero también la luz de aquellos que eligen detenerse, ayudar y cuidar. Nos invita a reflexionar sobre el valor de cada ser vivo, independientemente de su especie o la percepción que tengamos de ellos. El buitre, a menudo malentendido por su naturaleza carroñera, no es diferente de nosotros

en su necesidad de compasión y auxilio. El buitre nunca mata, a diferencia de nosotros.

La labor de la Guardia Civil de Medioambiente merece ser destacada, no solo por el rescate, sino por el gesto de enviar un vídeo para tranquilizar a los rescatistas, mostrando que el buitre estaba bien. Se trataba de un joven buitre que apenas había empezado a volar y estaba perdido y desorientado. Es un recordatorio de que, en la defensa de los animales y la naturaleza, cada acción cuenta, cada vida importa.

Esta narración es un homenaje a la empatía, a la vida y a aquellos que, sin pensarlo dos veces, extienden su mano para ayudar. Que sirva para inspirar y recordar que, en el camino de la vida, los actos de bondad son los que verdaderamente nos definen.



¿El bienestar animal es realmente posible?

Andrea Caro Martínez

Estudiante del Bachillerato Internacional en el IES Miguel Catalán de Coslada

Mirar al suelo constantemente en pleno Madrid, esperando al bus en un entorno abarrotado, solamente para fijarte en si pisas una pata peluda de ese perro con pelo blanco y esponjoso que has visto antes. Salir a la calle y ver animales intrigados por el paso de las personas desde su carrito, proporcionándoles un ambiente seguro a nuestras mascotas fuera de casa... Todo esto, logra dirigir nuestra atención a un aparente crecimiento del amor por nuestras mascotas, o, directamente, de su mayor bienestar diario, sin embargo, ¿Es esto así? Tras explorar la situación actual de los peludos en el país, este artículo se centrará en cómo mejorar su bienestar, contribuyendo a esto como personas con mascotas, o directamente como miembros de la sociedad. Así, hablaré de cómo lo hice yo y cómo esto me cambió a mí también la vida.

Con la inclusión de la nueva Ley de Bienestar Animal (2023), todo parecía que fuese a ir mejor, sin embargo, estudios como el de "Affinity", no indican una mejora en el abandono animal, pero la reducción en adopciones de perros. En el año 2023, fueron de un 45% frente al 50% del año anterior.

En general, el abandono de mascotas se debe en un 13.3% en la pérdida de interés por esta y en un 11.8% en el comportamiento del animal. Tras ver esto, miremos ahora al lado positivo y veamos que se puede hacer para proporcionar un bienestar a todos los peludos y girar así las estadísticas ¿Qué es lo que más necesitan?

En primer lugar, si estás pensando en añadir un miembro con pelo (o sin él) a la familia, piensa antes con calma. Un animal puede tener la conciencia de un niño, y sentir (sí, está corroborado científicamente, incluso apareciendo en REDVET, (Revista Electrónica de Veterinaria, desde el año 2008 [E-ISSN: 1695-7504]). Así, sea el animal que sea que estés pensando en llevar a casa, ten en cuenta esto, y evita futuro sufrimiento tanto para el "bicho" como para ti por no saber qué hacer.

Si sigues apostando por compartir tu hogar con una nueva mascota, es importante informarte de varias cosas, ¿Cómo empezar?

Bien, busca los cuidados que van a requerir, los gastos que estos pueden suponer e incluso como adaptar el espacio que vais a compartir de la mejor forma posible. Busca todos estos datos en artículos veterinarios o acércate a una clínica (ten en cuenta que, si buscas tener un roedor o ave entre otras mascotas, deberás acudir a un veterinario de exóticos), pero no te informes en foros de personas sin formación en el mundo animal.



Entonces, ¿es hora de encontrar a tu amor peludo?

Seguro que ya tienes incluso el color de los ojos del animal que quieres pensado, sin embargo, (aunque te pueda decepcionar), los animales son como las personas, y su personalidad es independiente a su físico, y, no tiene por qué encajar con la nuestra. Ante esto, mejor adoptar, pues en un centro municipal o protectora, siempre te pueden aconsejar sobre el “bicho”, que dentro de lo que buscas, se adapte a ti. Piensa en darle una oportunidad a aquellos que ya no son bebés, se merecen también vivir en un ambiente lleno de cariño (y además, es más barato que comprar un animal).

¿Ya tienes a tu peludo en casa? Las mascotas pueden ser adorables, pero a veces pueden llegar a tener comportamientos que, como seres humanos, no comprendamos... Gato que orina por todas partes, conejo que lo muerde todo, perro que llora sin parar... Esto son razones comunes para el abandono, sin embargo, todas tienen solución: existen profesionales cualificados en este ámbito preparados para ayudar (incluso solidarios, muy económicos): etólogos. Estos comprenden el comportamiento de las diferentes especies y siempre pueden proponer soluciones que mejoren la convivencia con ellos.

¿Quieres ayudar, pero no llevar un peludo a casa? Hay miles de protectoras, refugios y santuarios alrededor del mundo que buscan ayuda continuamente y no solo económica. ¡Hazte voluntario!

Yo empecé a hacer voluntariado con 16 años, estaba en un momento horrible en mi vida. Llevaba años luchando con enfermedades mentales y visitando hospitales. Siempre me han encantado los animales (que cliché ¿verdad?) pero nunca había dado el paso de ser voluntaria.

El primer día, no sabía que hacer, sin embargo, cuando llegas y te das cuenta que

“¿Quieres ayudar, pero no llevar un peludo a casa? Hay miles de protectoras, refugios y santuarios alrededor del mundo que buscan ayuda continuamente y no solo económica. ¡Hazte voluntario!”



allí no importa nada más, que los “bichos” te necesitan, que limpiar nunca había sido tan gratificante, que ellos solo necesitan mimos (o espacio), pero verte ahí. Creo que fue en ese momento cuando la protectora se convirtió en mi espacio seguro. Después de casi 2 años allí, tuve un evento que creo que fue “canónico” en afianzar mi pasión animal. Dos mastines enormes, aparecieron juntos, un macho y una hembra, solos, abandonados. Mastines de pelo largo, con mucha, mucha sarna. Llegaron y nos pusimos a peinarlos, sobre heridas, había que quitarles los nudos. En ese momento, con el dolor que tenían, estábamos todos pendientes de tener una salida por si por el dolor nos mordían. ¿Qué hicieron? Nos comieron a besos. Nunca había sentido a un animal

tan agradecido, incluso con tanto dolor a la vez.

Al final, es una situación dura de ver: una protectora colapsada, con pocos recursos y donde no paran de entrar animales, trabajadores agotados mental y físicamente... Aun así, que todos estén agradecidos cuando vas (humanos y peludos) merece la pena.

En el centro municipal de protección animal como voluntaria, he visto también casos que hacen que abras los ojos. Llega un punto como sociedad donde el gastarse 1000€ en un perro se ve “mal”, sin embargo, la compra de animales como cobayas, hámsteres o hurones se sigue viendo como normal.

En el centro, llegaron unos 7 conejos a la vez, todos angoras, una de las razas más caras de obtener,

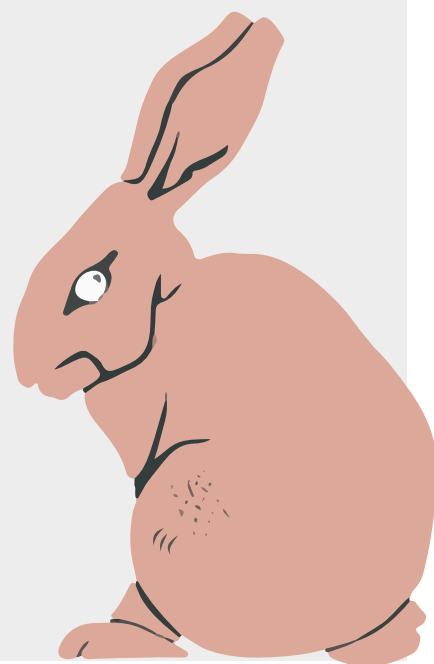
¿Por qué? Incautados de una tienda de animales. Estos animales, siendo solo unos gazapos, ya fueron condenados a una vida corta. La higiene en la tienda era tan inexistente como los cuidados que recibían, por lo que todos se contagiaron de una infección bacteriana resistente a todos los anti-

bióticos, condenándolos a una vida de tan solo 1 año cuando podían haber vivido 13. Por mal que suene, los convirtieron en enfermos terminales.

Sí, es complicado, pero al ver que son como “perros saltarines” pero con una personalidad única, basada en su especie, con miedos por sus traumas (igual que otras mascotas), te enseña que sea el animal que sea, su vida no se merece tener precio, que más asequible o no, lo condene a una vida corta o miserable. ¿Quieres contribuir con una protectora, pero no buscas la interacción con los animales? En un gran número de centros y protectoras también se necesitan voluntarios para carpas informativas que capten nuevos voluntarios y adoptantes o directamente para promocionar la labor en redes sociales y que alguien se enamore de un “peludo”, consiguiendo su adopción.

Así, teniendo en cuenta las posibilidades de cada uno, siempre se puede “echar una pata” de una manera u otra, y como dice la fundación Salvando Peludos, “no podré cambiar el mundo, pero sí, la vida de un animal”.

“Al final, es una situación dura de ver: una protectora colapsada, con pocos recursos y donde no paran de entrar animales, trabajadores agotados mental y físicamente... Aun así, que todos estén agradecidos cuando vas (humanos y peludos) merece la pena”



Bienestar animal y cine

Un apunte



Fernando Flores

Profesor titular de Derecho Constitucional
y miembro del Institut de Drets Humans de la Universitat de València

No sé a qué edad vi *Pascual Duarte*, de Ricardo Franco, pero seguro que fue demasiado pronto. La película, de 1976, me dejó un sabor agrio a violencia indescifrable y una escena que nunca se me ha ido de la cabeza: el apuñalamiento de un burro por el protagonista, hasta matarlo.

Todos los que hemos ido al cine, ante una escena en la que un animal es maltratado o muere nos hemos planteado estas preguntas: ¿realmente se ha hecho sufrir al animal? ¿está realmente muerto o lo han dormido para la ocasión? Eso sucede porque la mayoría de la gente suele tener empatía por los animales, exceptuando (injustamente) a las hienas, los buitres y los cocodrilos.

La relación del cine con los animales nos ofrece esta mirada puramente ‘laboral’ en la que pueden (y deben) discutirse las condiciones en que los animales son utilizados; la Ley de Bienestar Animal lo deja claro, las “escenas en las que se refleje crueldad, maltrato, sufrimiento o muerte (de los animales) deberán realizarse, en todos los casos, de forma simulada” (art.63.1). Pero también existe la perspectiva de la ficción, donde aquellos son personajes con una historia que contar o una idea que trans-

mitir, bien como protagonistas, bien como secundarios con mensaje. En este punto podemos escoger (de entre muchos) algunos momentos memorables, tan personales y subjetivos como cualquier otro.

Apresar a King Kong (Cooper y Schoedsack, 1933) fue, además de inmoral, un grave error, y el empeñamiento de Ahab con dar caza a Moby Dick (Houston, 1956) un anunciado pasaporte a la tragedia. Las interpretaciones sobre lo que nos cuentan estas historias pueden ser hasta contradictorias, pero la que no cabe negar en ambas es que la idea de doblegar y dañar a la Naturaleza con mayúsculas equivale al suicidio, personal y colectivo.

Que una relación amable con los animales y el medio ambiente es posible nos lo demuestra el acercamiento entre el tímido y amistoso Calcetines y un desencantado teniente Dunbar, en *Bailando con lobos* (Costner, 1990). La lentitud y la paciencia como virtudes necesarias para vivir en un planeta habitable, ya presentes en el encuentro del Principito con el zorro, frente a la precipitación y la destrucción irracional inevitablemente unidas a la ‘conquista’ de lo que no nos pertenece.

Kurosawa nos cuenta en *Madadayo* (haceos con esta extraordinaria película –la última del director japonés–, porque no la habéis visto) la visita del maestro a una carnicería con el objetivo de comprar carne de caballo para un guiso que piensa ofrecer a sus alumnos. En la genial escena, la cámara situada detrás del mostrador a espaldas del carnicero nos muestra cómo un caballo que pasa por la calle conducido por un militar se detiene y mira de forma inquisitiva a maestro y vendedor (también al espectador). —Pero ¿qué barbaridad estáis haciendo?—, parece decirnos.

Conocer las peripecias de la fantástica criatura *Okja* (Joon-Ho, 2017) nos sirve para reflexionar sobre la idea de *destino* y, de paso, cambiar impresiones sobre el activismo dedicado a defender los derechos de los animales y la lucha contra una sociedad y un sistema económico que los maltrata sin contemplaciones y a gran escala. Por su parte, la mona Chita –el chimpancé de Tarzán– y el señor Nilsson –el títi de Pippi Calzaslargas– representan a la

perfección la ironía con la que los animales podrían interpretar los absurdos comportamientos de quienes miden la naturaleza y sus habitantes con los parámetros urbanos. ¿Y los pájaros de Hitchcock? Pues desde la formulación psicoanalítica de Žižek (embrollo edípico e incestuoso) hasta la quiebra del Estado de bienestar tras la segunda guerra mundial, pasando por lo que cada uno de nosotros sentimos cuando vemos caer en picado un enjambre de cuervos y gaviotas sobre ciudadanos aterrados e indefensos.

Podríamos seguir un buen rato recordando personajes, sugerencias y enseñanzas, pero este texto no es más que un brevísimo apunte. Prestemos atención al protagonismo de los animales en las historias que nos cuenta el cine, como criaturas a proteger en el proceso de entrenamiento y rodaje y como actores a observar con especial interés cuando aparecen en pantalla porque, sean protagonistas, secundarios o figurantes, (casi) siempre tienen un mensaje que decirnos.



Akira Kurosawa, 1993, *Madadayo*